

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias que nos correspondió por reparto, luego de que fue presentada en principio en Pradera Valle y que fuera rechazada por competencia por el juzgado Promiscuo municipal de ese municipio, está para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Palmira, abril 27 de 2022.

El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

**RAD. 765203184003202200183-00 DIVORCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Procedente de la oficina de reparto de Palmira Valle, vía correo electrónico nos correspondió la presente demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **JHON HAWER AGUIRRE VICTORIA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **INGRID VANESSA GONZALEZ**, no obstante, en la revisión preliminar, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)” (Negrilla del Despacho)*

El demandante no anexó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la señora **INGRID VANESSA GONZALEZ** a la dirección que manifiesta en la solicitud como lugar para notificaciones de la misma, esto es, en la Calle 11 No. 16A-49 Barrio comuneros de Pradera – Valle.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por el señor **JHON HAWER AGUIRRE VICTORIA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **INGRID VANESSA GONZALEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.226.153 de Pradera, y tarjeta profesional No. 301.012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

MTG.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ba375ed789f9da33f94645465236bdaac00398a96c01a46fbddb958eb851c5**
Documento generado en 30/04/2022 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>